

**PROPUESTA
ESTATUTOS
ASOCIACIÓN CHILENA
DE SEGURIDAD**

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD

TÍTULO I

NOMBRE, DIRECCIÓN, DURACIÓN Y PLAZOS

Art. 1°: Bajo la denominación de “ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD” se constituye una Mutualidad de Empleadores cuya naturaleza jurídica es la de una Corporación de Derecho Privado, sin fines de lucro, que se registrá, entre otros, por lo indicado en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, por la Ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, por el Decreto Supremo 285 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Estatuto Orgánico de Mutualidades de Empleadores y por estos estatutos.

Art. 2°: La ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD, en adelante también aludida, indistintamente, como “ACHS”, “Corporación”, “Institución” o “Asociación”, administra el Seguro Social Obligatorio contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Art. 3°: Su domicilio legal será la ciudad de Santiago.

Art. 4°: El plazo de duración de la Asociación será indefinido e ilimitado el número de sus asociados.

Todos los plazos de días hábiles contenidos en estos estatutos excluyen los días sábado.

TÍTULO II

FINES DE LA ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD

Art. 5°: La Asociación propende al desarrollo y fomento de la Prevención de Riesgos contra Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en el ámbito de la Seguridad Social.

Se incluyen, especialmente, dentro de sus objetivos, los siguientes:

A. En beneficio de las entidades empleadoras asociadas:

1. La organización técnica y asesoría especializada de la prevención de los riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en todas las ramas de la producción, el comercio y otras actividades económicas y sociales; y

2. La administración del Seguro Social obligatorio contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales en conformidad a las disposiciones legales pertinentes.
- B. En beneficio directo de los trabajadores dependientes de las entidades empleadoras asociadas y de los trabajadores independientes afiliados:
1. La prevención de riesgos profesionales y la capacitación permanente en dichas materias;
 2. El otorgamiento de prestaciones médicas y económicas a los trabajadores y sus familias, en conformidad a lo establecido por la legislación vigente; y,
 3. La recuperación del trabajador incapacitado y su reinserción laboral.
- C. Cualquier otra actividad complementaria, conexas o afín en el área previsional, de seguridad social o de la salud, en conformidad a los fines de la Asociación y la legislación vigente.

TÍTULO III

DE LOS ASOCIADOS, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 6°: Podrán ser asociados de la Asociación Chilena de Seguridad:

- A. Las entidades empleadoras que ocupen a los trabajadores señalados en la letra a) del artículo 2° de la Ley N°16.744.
- B. Los establecimientos educacionales cuyos estudiantes deban ejecutar trabajos que signifiquen una fuente de ingreso para el respectivo plantel;
- C. Los trabajadores independientes y los trabajadores familiares.
- D. Las entidades públicas a que se refiere el inciso primero del artículo primero de la ley número 19.345.

Las entidades empleadoras serán representadas ante la Asociación por el apoderado respectivo que cuente con poderes suficientes.

Para solicitar la calidad de asociado, el interesado deberá suscribir una solicitud, en formulario oficial, en que proporcione los antecedentes que en él se soliciten, en que declare conocer y se obligue a cumplir los Estatutos, Reglamentaciones y acuerdos de la Asociación.

Art. 7°: La calidad de asociado sólo se adquiere en virtud de la aceptación de la solicitud por el Directorio e inscripción en los competentes registros, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso final de artículo anterior, sin perjuicio de la aceptación provisoria que pueda hacer la Gerencia, mientras resuelve en definitiva el Directorio.

Las entidades empleadoras asociadas deberán afiliar a la Asociación la totalidad de su personal.

Art. 8°: La solicitud de adhesión deberá ser firmada por el respectivo interesado, si se trata de personas naturales, o por el representante debidamente acreditado, si se trata de personas jurídicas.

En la solicitud deberá indicarse el nombre de la persona que actuará por la entidad empleadora en sus relaciones habituales con la Asociación. Será obligación de la entidad empleadora mantener actualizada su información de contacto y representante ante la Asociación. Se entenderá válidamente emitida y comunicada toda información que la Asociación remita a la persona que figure en la respectiva solicitud de adhesión, o en la última actualización que conste en sus registros. Las comunicaciones entre la Asociación y sus entidades empleadoras asociadas podrán ser por correo tradicional o por medios electrónicos.

Art. 9°: Serán solidaria o subsidiariamente responsables de las obligaciones de la Asociación, las personas y entidades empleadoras que tuvieron la calidad de adherentes al momento de exigirse el cumplimiento de las mismas, conforme lo establezca la legislación vigente.

Art. 10°: A solicitud del asociado o ex-asociado a quien se hubiere demandado el cumplimiento de una obligación contraída por la Asociación, el Directorio determinará la cuota que en ella corresponda pagar a cada una de las personas y entidades empleadoras asociadas responsables.

Se entenderá que la obligación concierne tanto a las entidades empleadoras y personas que tuvieron la calidad de asociados a la fecha de la notificación de la demanda respectiva, como también a aquellas que mantenían su responsabilidad solidaria a esa misma fecha, de conformidad a la ley.

Art. 11°: La cuota que a cada una de las personas o entidades referidas corresponda, según sea el caso, se determinará aplicando a la obligación demandada el mismo porcentaje que sus respectivas cotizaciones representen dentro de la suma total de las que la Asociación percibió, o debió percibir de todas ellas, durante los doce meses calendario inmediatamente anteriores a la notificación de la demanda. En este cálculo deberá excluirse a las personas o entidades empleadoras que no sean responsables, de conformidad a la ley.

La cuota así determinada no será susceptible de revisión, reclamo o recurso alguno.

Art. 12°: Son derechos de los asociados:

- A. Solicitar la asesoría en materia de prevención, en conformidad a la ley y sus reglamentos.
- B. Participar de las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Asociados con las atribuciones que confieren la ley y estos estatutos.
- C. Proponer candidatos a Director en representación de las entidades empleadoras asociadas, en la forma señalada por estos estatutos.

Respecto de las entidades empleadoras del sector público asociadas, los derechos indicados en las letras B y C precedentes se ejercerán de conformidad con la legislación respectiva.

Son, a su vez, obligaciones de las personas y entidades empleadoras asociadas, las siguientes:

- A. Cumplir con las obligaciones emanadas del marco regulatorio vigente, de estos estatutos y de los reglamentos correspondientes.
- B. Proporcionar la información y antecedentes que solicite la Asociación en el marco de la legislación vigente.
- C. Cumplir los acuerdos que se adopten por el Directorio o por las Juntas Generales de Asociados.
- D. Comunicar oportunamente a la Asociación las modificaciones o cambios que el asociado experimente en su giro, actividad o naturaleza jurídica.

Art. 13°: Le corresponderá al Directorio resolver la exclusión de un asociado, la que será comunicada mediante carta dirigida al domicilio que tenga registrado en la Asociación. Esta determinación, al igual que su renuncia, surtirá efecto a partir del último día del mes calendario siguiente a su formulación o declaración de exclusión, según corresponda.

Son causales de exclusión facultativa las siguientes:

- a) Adeudar más de tres meses de cotizaciones;
- b) No cumplir con los Estatutos, Reglamentos y Acuerdos del Directorio o de las Juntas de Asociados de la Corporación; y,
- c) Ejecutar actos que dañen gravemente el prestigio de la Asociación.

Son, a su vez, causales de exclusión imperativas las siguientes:

- a) No declarar cotizaciones a lo menos durante cuatro meses consecutivos;
- b) El término de giro o disolución del asociado, según corresponda; y
- c) Las que fije en su oportunidad la autoridad competente.

TÍTULO IV

DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN Y DE LOS FONDOS DE RESERVA

Art. 14°: El patrimonio de la Asociación se constituye:

- A. Con las cotizaciones ordinarias y extraordinarias que se establezcan por ley;
- B. Con el producto de las multas e intereses que correspondan, aplicadas por la Asociación a sus asociados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 16.744 ;
- C. Con las utilidades o rentas producidas por los fondos de reserva;
- D. Con las cantidades que le corresponda por ejercicio del derecho de repetir, de conformidad a la ley.
- E. Con el producto de la venta, arrendamiento o frutos, de cualquier naturaleza, que rindan los bienes de la Asociación;
- F. Con el producto de los reembolsos correspondientes al artículo 77 bis de la ley número 16.744.
- G. Con las subvenciones, donaciones o asignaciones que voluntariamente destinen a la Asociación las personas y entidades empleadoras;
- H. Con los aportes ordinarios o extraordinarios que pudiere fijar el Directorio, o acuerde la Junta General de Asociados.

Art. 15°: La Asociación deberá formar y administrar las reservas que correspondan de acuerdo al marco regulatorio vigente. Además podrá constituir otras reservas para atender futuras instalaciones, ampliaciones o mejoramientos de sus servicios médicos, de prevención y administración. No se podrá destinar a gastos de administración una suma superior al diez por ciento de los ingresos de la Corporación.

TÍTULO V: DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 16°: La Dirección y Administración de la Asociación corresponderá al Directorio, el cual estará compuesto de 8 miembros, 4 de los cuales serán representantes de las entidades empleadoras asociadas y 4 de los trabajadores que presten servicios a aquéllas. Una misma entidad empleadora no podrá tener más de un Director por representación.

Los Directores de cada uno de los estamentos señalados en el inciso precedente serán elegidos en actos eleccionarios distintos, según lo dispone la Ley y el Título Sexto de estos estatutos.

Art. 17°: Los Directores durarán 3 años en sus funciones y sólo podrán ser reelegidos para un período adicional consecutivo. Esta restricción no aplicará para el período subsiguiente a aquel en que el Director respectivo ha dejado el cargo. Los períodos de cada Director terminarán el 1º de julio del año correspondiente, o en la fecha en que asuma el nuevo Directorio.

En cada en cada elección de Directorio deberá renovarse, al menos, un Director por cada representación. En caso que, por cualquier motivo, todos los Directores de una representación estuvieren en condiciones de ser reelegidos en una determinada elección, no podrá postularse como candidato aquel que hubiere obtenido la cuarta mayoría en la elección anterior.

Art. 18°: Si por motivos de fuerza mayor no se renovara oportunamente el Directorio, se entenderán prorrogadas las funciones de los Directores en ejercicio hasta que se efectúe una nueva elección.

Art. 19°: Los trabajadores de la Asociación no podrán postular al Directorio de la misma sino hasta 3 años después de haber terminado su vínculo laboral con la Institución.

A su vez, los Directores que dejen su cargo no podrán ser trabajadores dependientes ni prestar asesoría remunerada a la Asociación dentro de los 3 años siguientes al término de su mandato.

Art. 20°: Además de lo establecido en el artículo anterior, serán requisitos comunes para ser elegido Director los siguientes:

- A. Ser mayor de 18 años;
- B. Saber leer y escribir;
- C. No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitado para desempeñar cargos públicos.

Es obligación de los Directores informar de inmediato a la Gerencia General de la Asociación la pérdida de uno o más requisitos señalados en estos estatutos para ser elegido en calidad de tales.

Art. 21°: El Directorio sesionará cada vez que lo cite el Presidente; y, en todo caso, una vez al mes. Solicitada segunda discusión para un asunto por alguno de los directores, se suspenderá el debate y continuará en la sesión siguiente, debiendo figurar en el primer lugar de la tabla de ella.

De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro de actas. El acta de cada sesión será presentada a los Directores en la sesión siguiente. Una vez aprobada, ella deberá ser firmada por los asistentes a la respectiva sesión.

El Fiscal de la Asociación asistirá a las sesiones del Directorio con derecho a voz, pudiendo actuar como secretario de ellas.

Art. 22°: El quórum para sesionar será de 3 Directores por cada representación. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los Directores asistentes, excepto la remoción del Gerente General, que deberá ser aprobada con el voto conforme de 6 Directores.

Art. 23°: Cuando un Director en representación de las entidades empleadoras asociadas cesare en su cargo por fallecimiento, renuncia u otra causa, su reemplazante por lo que reste del período será designado por la mayoría de los Directores de dicha representación que se encuentren en ejercicio. El nuevo Director deberá cumplir con los requisitos establecidos en estos estatutos. Si no se alcanzare acuerdo para designar al Director reemplazante, su cargo permanecerá vacante hasta la próxima elección de Directorio.

En el caso de los Directores en representación de los trabajadores afiliados se estará a lo dispuesto en el artículo 32, inciso final, de estos estatutos.

El tiempo que hubieren permanecido en el cargo los Directores designados o elegidos de conformidad a los incisos anteriores no será considerado para efectos del límite establecido en el artículo 17 de estos estatutos, salvo que exceda de dos años.

Si cesaran en sus cargos 4 o más Directores y no pudieren ser reemplazados de conformidad a lo establecido en los incisos anteriores y a lo prescrito en el artículo 32 siguiente de estos estatutos, a fin de mantener un Directorio integrado por al menos por 6 miembros, se procederá a renovar totalmente el Directorio de conformidad al procedimiento establecido en estos estatutos.

Para los efectos de este artículo, constituirá causal de cesación automática en el cargo de Director el hecho de no concurrir a las sesiones de Directorio por un período de 5 meses consecutivos o no asistir a un mínimo de 7 sesiones durante el año calendario.

Art. 24°: La concurrencia a sesiones del Directorio será remunerada de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente. Lo anterior es sin perjuicio del reembolso de los gastos extraordinarios, debidamente acreditados y comprobados por la Contraloría de la Asociación, en que incurran los Directores con ocasión del desempeño de sus funciones.

Art. 25°: El Directorio tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y responsabilidades

- A. Fijar los días y horas de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- B. Fijar las cuotas o aportes ordinarios, según normas técnicas fijadas por la Gerencia, proponer a las Juntas las cuotas o aportes extraordinarios y aceptar los aportes;
- C. Dar cuenta en la Junta General Ordinaria de Asociados de la gestión efectuada el año anterior y presentar la respectiva Memoria y Balance al 31 de diciembre de cada año. Asimismo, al menos una vez al año, deberá rendir cuenta sobre su gestión a las entidades gremiales de empleadores auspiciadoras de la formación de la Institución.
- D. Aprobar los manuales y políticas internas de la Corporación;
- E. Designar y remover al Gerente General y fijarle su remuneración;

- F. Aprobar la creación de Agencias de la Asociación en los lugares donde su funcionamiento sea conveniente para la mejor realización de sus fines, en los términos del Título II;
- G. Conferir poderes especiales o generales al Presidente del Directorio, a uno o más Directores, al Gerente General, a los Ejecutivos de la Asociación y, para objetos especialmente determinados, a terceros. En el otorgamiento de estos poderes, el Directorio podrá autorizar su delegación y conservará siempre la facultad de revocarlos;
- H. Adquirir, gravar y enajenar, a cualquier título, toda clase de bienes y derechos muebles e inmuebles, acciones, bonos y valores mobiliarios; formar, constituir o integrar sociedades, corporaciones de derecho privado, asociaciones o comunidades o aportar capitales a ellas, disolverlas o liquidarlas; dar o tomar en arrendamiento toda clase de bienes muebles e inmuebles; contratar cuentas corrientes de depósitos; contratar cuentas corrientes de créditos; girar en cuentas corrientes de depósitos a la vista o a plazo en instituciones bancarias de toda especie; girar en cuentas corrientes de crédito; girar, protestar, endosar, reendosar, cancelar cheques, sobregirar en cuentas corrientes de créditos; sobregirar en cuentas corrientes de depósitos; reconocer los saldos semestrales o de cualquier fecha o período; contratar créditos en cuenta corriente; contratar préstamos de toda clase; constituir a la institución como codeudora solidaria; contratar avances contra aceptación; girar en las cuentas corrientes que se concedieron a la Asociación; girar sobre avances contra aceptación; girar, aceptar, endosar letras de cambio; endosar letras de cambio en garantía; endosar toda clase de letras de cambio; descontar, avalar y protestar toda clase de letras de cambio; contratar, girar, suscribir y descontar pagarés comerciales, bancarios, agrarios o de cualquier otra naturaleza; endosar reendosar y protestar estos pagarés; contratar prenda bancaria industrial y firmar los contratos o documentos respectivos; endosar documentos de embarque; descontar pagarés de toda clase y documentos negociables en general; endosar pagarés y documentos negociables en general ; cobrar, percibir y otorgar recibos de dineros y finiquitos; retirar valores en custodia; retirar valores en garantía; reconocer obligaciones anteriores; ceder créditos y aceptar cesiones, cumplir las obligaciones de la Asociación; presentar y firmar las planillas necesarias para las Cajas de Previsión Social, en conformidad a las leyes y reglamentos vigentes o que se dicten en el futuro; celebrar contratos de toda clase y naturaleza y contraer toda tipo de obligaciones; suscribir documentos con garantía real, prendaria, hipotecaria o con otras cauciones; contratar seguros sobre los bienes de la Asociación y, en general, suscribir y ejecutar todo acto o contrato, ya sea de administración o disposición de bienes o de aquéllos que, por su naturaleza requieran poder especial, siempre que digan relación con la labor y actividades de la Asociación;
- I. Pronunciarse respecto del presupuesto anual que le presente la Administración;
- J. Eliminar de los Registros a aquellos asociados que estuvieren adeudando más de tres cuotas ordinarias mensuales, o que no cumplan con los Estatutos o Reglamentos de la Corporación;
- K. Nombrar y remover al Fiscal y al Gerente de Auditoria Interna de la Corporación;

- L. Crear consejos Regionales y nombrar a sus integrantes;
- M. Crear, de conformidad con lo establecido en el Código de Buenas Prácticas de Gobierno Corporativo de la Institución y la normativa vigente, los Comités de Directorio que estime conveniente, determinando su composición, funciones y remuneraciones asociadas;
- N. Resolver cualquier asunto no previsto por las normas legales vigentes o por estos Estatutos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio tendrá las más amplias facultades en la consecución de los fines de la Asociación, sin más limitaciones que las atribuciones propias de la Junta General de Asociados.

Art. 26°: El Presidente del Directorio de la Asociación Chilena de Seguridad será elegido por los miembros del Directorio que tengan la calidad de representantes de las entidades empleadoras asociadas y deberá tener esa misma calidad. La elección tendrá lugar en la primera sesión que celebre el Directorio después de su designación. En esa misma sesión se elegirá al Vicepresidente de la Asociación, quien también deberá ser representante de las entidades empleadoras asociadas.

En caso de ausencia del Presidente, éste será subrogado automáticamente por el Vicepresidente. En caso de no poder aplicarse este sistema, lo subrogará cualquier otro Director de su representación que se encuentre presente. El voto del Presidente o de quien lo subrogue tendrá el carácter de decisivo en aquellos casos en que se produzca empate en la adopción de algún acuerdo.

Art. 27°: El Presidente, sin perjuicio de las demás atribuciones que estos estatutos le señalan, tendrá la representación judicial y extra-judicial de la Asociación, debiendo requerir del Directorio las facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir.

Art. 28°: El Gerente General tendrá las siguientes atribuciones:

- A. Dirigir y vigilar el funcionamiento de los servicios de la Asociación, autorizar las actas del Directorio y de las Juntas Generales, cursar las citaciones para las mismas y actuar de Secretario; firmar las órdenes, circulares, correspondencia y demás documentos necesarios para el buen desempeño de sus funciones;
- B. Proponer anualmente al Directorio el Presupuesto del ejercicio, incluyendo la planta de personal y desarrollo de las actividades de la Corporación, el que una vez aprobado,

constituirá norma de administración y le obligará a adoptar todas las decisiones destinadas a darles cumplimiento;

- C. Tener bajo su administración el patrimonio de la Corporación;
- D. Velar por la recaudación de las cotizaciones que deben pagar las entidades asociadas;
- E. Vigilar que se encuentren al día y en orden los libros de contabilidad y demás documentación de la Institución, presentar al Directorio los balances y estados de situación que ordenen estos Estatutos, el Directorio o las Juntas Generales;
- F. Ejercer todas las facultades, comerciales, bancarias y administrativas que le acuerde el Directorio, para mejor desempeño de sus funciones;
- G. Asistir a las sesiones de Directorio, a los Comités de Directorio que éste cree y a las Juntas Generales, con derecho a voz, pero sin voto;
- H. Contratar, dentro de la planta y de los márgenes acordados por el Directorio, el personal necesario a los fines de la Institución;
- I. En general, ejecutar los acuerdos del Directorio y, bajo la responsabilidad de éste, todos los actos judiciales y extrajudiciales destinados a la buena marcha, progreso, consecución y acrecentamiento de los bienes y fines de la Institución;
- J. Reducir a escritura pública las actas de las sesiones de Directorio y Juntas Generales, en parte o totalmente, cuando así se acuerde o lo estime conveniente el Gerente General.

TÍTULO VI: ELECCIÓN DE DIRECTORIO

Art. 29°: El Directorio determinará, cuando corresponda, la fecha de la elección de nuevos Directores en representación de los trabajadores afiliados y convocará a la Junta General Ordinaria de Asociados que elegirá a los Directores en representación de las entidades empleadoras adheridas, fijando para ello el procedimiento que permita que el nuevo Directorio asuma dentro del tercer trimestre del año correspondiente.

I. Elección de los Directores en Representación de los Trabajadores Afiliados

Art. 30°: La convocatoria para la elección de los representantes de los trabajadores afiliados deberá determinar la fecha en que ésta se efectuará, siempre dentro del primer semestre del año respectivo. La fecha de votación deberá informarse mediante la publicación de, al menos, tres avisos, en distintas oportunidades, en un diario de circulación nacional. El primer aviso deberá publicarse con una anticipación mínima de 40 días corridos a la fecha de la elección y el tercero con una anticipación mínima de 20 días corridos a dicha fecha. Además, deberá publicarse un aviso en un diario de cada capital de región donde tenga su asiento una agencia de la Asociación, dentro de las fechas indicadas. En tales avisos deberá comunicarse el

procedimiento de calificación de electores, la presentación de postulantes y la fecha de la elección.

Las publicaciones a que se refiere este artículo podrán efectuarse en medios impresos o digitales, de conformidad con la legislación vigente.

La convocatoria designará a la Comisión Electoral (la “Comisión”) encargada de efectuar el escrutinio y resolver los eventuales reclamos que pudieren surgir en la elección de los Directores en representación de los trabajadores afiliados. La Comisión estará integrada por 2 miembros titulares y 2 suplentes, los que deberán ser trabajadores afiliados a la Asociación. Esta Comisión deberá sesionar con la concurrencia de 2 miembros, pudiendo asistir los suplentes cuando lo estimen conveniente, pero sólo con derecho a voz, a menos que lo hagan en reemplazo de un titular, caso este último en que también tendrán derecho a voto. La Comisión funcionará en las oficinas centrales de la Asociación en la Región Metropolitana.

En la misma sesión, el Directorio designará los Comités Electorales (los “Comités”) que recibirán los sufragios en las Agencias de las respectivas regiones y los enviarán en sobres cerrados y numerados a la Comisión. En el caso de la Región Metropolitana, el Directorio designará uno o más Comités y su lugar de funcionamiento. Los Comités estarán integrados por trabajadores afiliados, 2 en calidad de titulares y 2 como suplentes, y el respectivo Agente o en quién éste delegue dicha función.

Los Comités deberán sesionar con la concurrencia de 2 miembros, pudiendo asistir los suplentes cuando lo estimen conveniente, pero sólo con derecho a voz, a menos que lo hagan en reemplazo de un titular, caso este último en que también tendrán derecho a voto.

La Fiscalía de la Asociación deberá proporcionar su asesoría a la Comisión y a cada Comité, cuando sea necesario.

Los integrantes de la Comisión y de los Comités no podrán participar como candidatos en la elección de que se trate y sus acuerdos deberán adoptarse por unanimidad.

Los integrantes de la Comisión y de los Comités que participen en el proceso, con excepción de los Agentes o cualquier otro funcionario de la Asociación, serán remunerados con un honorario que determinará el Directorio. Salvo el Agente o su reemplazante, la Comisión y los Comités no podrán estar integrados por trabajadores de la Asociación.

Art. 31°: Además de los requisitos comunes a todos los Directores indicados en el artículo 20 precedente, serán requisitos para ser elegido Director en representación de los trabajadores afiliados, los siguientes:

- A. Contar, a la fecha de la elección, con una antigüedad laboral mínima de un año en una entidad empleadora que, a la misma fecha, haya estado asociada a la ACHS por el mismo período de un año. El vínculo laboral con una entidad empleadora asociada a la ACHS deberá mantenerse por todo el período para el que fuere elegido.
- B. Haber formado parte de algún Comité Paritario de Higiene y Seguridad por más de un año.

Adicionalmente, para ser elegido Director en representación de los trabajadores afiliados por primera vez, se requerirá poseer la calidad de elector.

Art. 32°: Los Directores en representación de los trabajadores afiliados serán designados en votación directa por los representantes titulares de los trabajadores en los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad de las entidades empleadoras adheridas a la Asociación.

El conjunto de los miembros integrantes del o los Comités de una entidad adherida tendrán tantos votos cuanto sea el número de trabajadores de la respectiva entidad el último día hábil del mes calendario inmediatamente anterior a la fecha fijada para la elección; y el total de votos que resulte se dividirá, por partes iguales, entre los integrantes del o de los respectivos Comités Paritarios, despreciándose las fracciones indivisibles. El número de trabajadores se acreditará mediante un certificado otorgado por la Inspección del Trabajo respectiva.

En aquellas entidades empleadoras en que trabajen menos de 25 personas, sus trabajadores elegirán a dos de ellos para que los representen en la elección de Directores de la Asociación. Estos representantes deberán acreditarse ante la Gerencia General de la Asociación con 20 días corridos de anticipación a la fecha de la elección. Los trabajadores de estas entidades empleadoras podrán solicitar, para realizar la referida elección, la presencia de un funcionario de la ACHS en calidad de ministro de fe. Se aplicará a estos representantes lo dispuesto en el inciso precedente.

Cada elector podrá votar sólo por una persona y se considerarán elegidos Directores los que obtengan las cuatro más altas mayorías. Para los efectos de lo indicado en el artículo diecisiete del Decreto Supremo número doscientos ochenta y cinco, del año mil novecientos sesenta y nueve, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que contiene el Estatuto Orgánico de Mutualidades de Empleadores, se considerarán como Directores Suplentes de esta representación la quinta y la sexta mayoría, en el mismo orden.

Art. 33°: Los trabajadores miembros de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad de las entidades empleadoras adheridas deberán acreditar su calidad de electores, haciendo llegar a la Gerencia General de la Asociación, por carta certificada o personalmente, el respectivo

formulario suscrito por el empleador que indique el número de trabajadores que prestaban servicios en la empresa el último día hábil del mes calendario inmediatamente anterior a la fecha fijada para la elección, el número total de Comités Paritarios que tiene la empresa, los lugares donde se encuentran ubicados, los nombres de los miembros titulares representantes de los trabajadores en cada uno de los Comités Paritarios existentes y el domicilio particular de cada uno de esos miembros. Dicho formulario deberá contar con la certificación de la Inspección del Trabajo correspondiente. Cumpliendo con estos requisitos, este documento tendrá valor de plena prueba para los efectos de la elección.

En aquellos casos de entidades empleadoras en que trabajen menos de veinticinco personas, será el empleador quien debe comunicar el nombre de los representantes elegidos y la dirección particular de cada uno de ellos, además de acompañar el formulario referido en el inciso precedente.

Art. 34°: El formulario indicado, debidamente certificado, deberá llegar a la Gerencia General de la Asociación a más tardar veinte días corridos antes de la fecha fijada para la elección. Una vez recibidos, la Gerencia General confeccionará una nómina con los nombres de los electores acreditados, sus respectivas direcciones particulares y el número de votos que cada uno representa, según la ponderación que les corresponde de acuerdo a la legislación vigente. Se enviará por carta certificada a los trabajadores que hubieren sido excluidos de la nómina la causal que originó tal decisión. El interesado deberá subsanar la respectiva objeción con, al menos, cinco días corridos de anticipación a la fecha fijada para la elección.

Art 35°: Los electores acreditados sólo podrán postular a un precandidato por entidad empleadora asociada. En caso de postular a más de un precandidato, se anularán todas sus solicitudes. Las postulaciones a precandidatos deberán ser presentadas en un formulario que proporcionará la Asociación y que deberá contener la firma de la mayoría de los representantes titulares de los trabajadores del Comité Paritario respectivo o la firma de los dos representantes de los trabajadores de las empresas con menos de veinticinco personas, en su caso, la firma del precandidato que se postula, en señal de aceptación, la empresa en la cual trabaja, y los documentos que acrediten que el precandidato reúne los requisitos de los artículos 20 y 31 de estos Estatutos.

Cada postulación contenida en el formulario ya indicado deberá entregarse personalmente o enviarse, por carta certificada a la Gerencia General de la Asociación, conjuntamente con los antecedentes señalados en este artículo y en el artículo 33 para acreditar la calidad de electores, dentro del mismo plazo fijado en el artículo 34.

Art. 36°: Para la votación, la Gerencia General confeccionará una nómina con los candidatos que reúnan los requisitos señalados en estos estatutos. En el evento que no se llegare a 6

candidatos, la Gerencia General, en presencia de los Directores representantes de los trabajadores afiliados y del Fiscal de la Asociación, procederá a designar a los candidatos que falten mediante sorteo entre las personas que componen la nómina de electores y que reúnan los requisitos establecidos en estos estatutos para ser Director y acepten la designación.

La lista definitiva de candidatos será confeccionada en orden alfabético, indicando para cada uno la respectiva entidad empleadora. Esta lista, una vez impresa, constituirá la cédula que posteriormente servirá para efectuar la votación.

Art. 37°: En la elección sólo podrán participar los electores debidamente acreditados, marcando cada votante una preferencia por uno de los candidatos que figure en la lista. Cada cédula de votación indicará la ponderación del voto del elector.

Finalizada la votación, cada Comité Electoral procederá a levantar un acta indicando el nombre de los electores que votaron ante él, a qué Comité Paritario y entidad empleadora pertenecen y el número de sufragios emitidos. Estos últimos se enviarán en sobres cerrados y numerados, conjuntamente con el acta, a la Comisión Electoral.

La Comisión Electoral procederá a efectuar el escrutinio el quinto día hábil posterior al de la votación. Los votos que se asignen a cada candidato tendrán la ponderación anotada en cada cédula.

La elección será fiscalizada por los Comités Electorales en las distintas Agencias y por la Comisión Electoral en la casa central de la Asociación. Esta última levantará un acta de su desarrollo y del escrutinio con el resultado obtenido.

Art. 38°: Todos los empates que pudieren producirse en este proceso eleccionario se resolverán mediante sorteo.

Art. 39°: La Comisión Electoral deberá levantar un acta del escrutinio, la que deberá ser suscrita por, al menos, un miembro de la Comisión y el Fiscal de la Asociación. Este documento y las partes pertinentes del acta de la sesión de Directorio en que se designó a los integrantes de la Comisión y de los Comités serán reducidos a escritura pública.

Será función de la Comisión dar cuenta del resultado de la elección a la Junta Ordinaria en que se proclame a los Directores en representación de los trabajadores afiliados.

II. Elección de Directores en Representación de las Entidades Empleadoras Adherentes:

Art. 40°: Para ser Director en representación de las entidades empleadoras adheridas, los candidatos deben cumplir con los requisitos indicados en el artículo 20 precedente.

Art. 41: La elección de los Directores de esta representación se realizará en la respectiva Junta Ordinaria de Asociados, entre las personas que figuren en la lista única de candidatos que deberá confeccionar la Asociación. La lista referida se elaborará con los nombres de todas aquellas personas que hubieren sido postulados por la entidad gremial de empleadores auspiciadora de la formación de la Asociación, por otras asociaciones gremiales de empleadores, adheridas a la Asociación y que tengan, a su vez, un 30% de sus empresas integrantes afiliadas a la Asociación y/o por un número mínimo de tres empresas adherentes a la Asociación, con a lo menos un año de antigüedad en ella.

Las postulaciones de candidatos deben ser efectuadas mediante comunicación escrita dirigida al Gerente General de la Asociación, con una anticipación mínima de 60 días a la fecha en que debe llevarse a efecto la Junta en donde se efectuará la votación, para cuyo efecto se publicará en un diario de circulación nacional, impreso o digital, el llamado a postular candidatos.

Los candidatos deben suscribir su postulación en señal de aceptación.

Las cartas de postulación, se enumerarán correlativamente, a medida de su recepción por el Gerente General.

La nómina a que se refieren los incisos precedentes deberá quedar integrada por 6 candidatos como mínimo.

Si las postulaciones no alcanzaren el mínimo requerido, el Presidente de la Asociación deberá solicitar a la asociación gremial que auspició la formación de la Institución, que proponga los nombres necesarios para alcanzar dicho número, y que reúnan los requisitos contemplados en el artículo 20 de estos estatutos.

La lista respectiva se confeccionará en orden alfabético y, una vez impresa, servirá de cédula para la elección.

Art. 42: Los representantes de cada entidad empleadora asociada podrán delegar su derecho a participar en la elección en cualquier persona que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 20 de estos estatutos. La Gerencia General enviará a las empresas asociadas para estos efectos, a través de medios electrónicos o físicos, un formulario de poder con no menos de 20 días de anticipación a la fecha de celebración de la respectiva Junta de Asociados. En el poder deberá declararse bajo juramento que la persona que suscribe tiene facultades para otorgarlo. No podrán ser apoderados los trabajadores de la Asociación. Aquellos asociados que

cuenten con los medios para emitir documentos firmados electrónicamente podrán suscribir su formulario de poder de dicha forma y enviarlo a la Asociación por cualquier medio electrónico válido.

El poder será de distinto color según el número de votos que representa, y deberá ser recibido en la Gerencia General de la Asociación, debidamente firmado por el representante del asociado, con una anticipación mínima de tres días hábiles a la fecha de celebración de la Junta. No se admitirán los poderes con posterioridad a dicho plazo. Los poderes en blanco no podrán asignarse a persona alguna.

Para ingresar a la junta, el representante o apoderado designado deberá firmar una lista de asistencia con indicación de su nombre, cédula de identidad, el nombre del asociado y el número de votos que representa.

Para los efectos de esta votación, las empresas que hayan cotizado por menos de 100 trabajadores en el mes anterior al envío del formulario de poder, tendrán un voto; aquéllas que tuvieran entre 100 y 399 trabajadores, 5 votos y las que tuvieran 400 o más trabajadores, 15 votos.

En la elección, cada representante o apoderado podrá acumular sus votos a favor de un solo candidato, o distribuirlos en la forma que estime conveniente. Los candidatos que obtengan las cuatro primeras mayorías resultarán elegidos Directores.

Todos los empates que se produzcan en este proceso se resolverán mediante sorteo.

TITULO VII DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 43°: Habrá Junta General Ordinaria de Asociados dentro del primer semestre de cada año y Extraordinaria cuando lo estime necesario el Directorio o lo solicite por escrito, indicando el objeto de ella, por lo menos el diez por ciento de los Asociados, que se encuentren al día en el pago de sus cotizaciones.

Los representantes de cada entidad empleadora asociada podrán concurrir a la Junta o delegar su derecho a participar en un tercero que cumpla los requisitos indicados en el artículo 20 de estos estatutos.

Las Juntas que se refieran a las materias señaladas en los artículos 41, 48 y 49 de estos estatutos deberán celebrarse con asistencia de un notario u otro ministro de fe legalmente

facultado, que certificará que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la respectiva Junta.

Art. 44°: Las Juntas Generales de Asociados serán convocadas por el Directorio y se llevarán a efecto con la asistencia de la mayoría absoluta de los asociados que estén al día en el pago de sus cotizaciones. Los poderes en blanco, sólo serán considerados para la formación del quórum de asistencia. En segunda citación, las Juntas se llevarán a efecto con los socios que asistan.

No podrá citarse en los mismos avisos para una segunda Junta General cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera convocada.

La convocatoria a Junta, sea en primera o segunda citación, deberá publicarse, a lo menos, en un diario de circulación nacional, impreso o digital, en tres días diferentes, dentro de los 20 días anteriores a la fecha de su celebración, el primero con no menos de 15 días y el tercero con no menos de 5 días de anticipación a la celebración de la Junta.

Además, dentro de las fechas indicadas, deberá publicarse un aviso del mismo texto en un diario de cada ciudad capital de región en que tenga oficina la Asociación.

El aviso deberá señalar la naturaleza de la Junta y el lugar, fecha y hora de su celebración y, cuando proceda, la mención de que corresponde elegir Directores en representación de los entidades empleadoras adheridas y proclamar a los Directores en representación de los trabajadores afiliados; y, en el caso de Junta Extraordinaria, las materias a ser tratadas en ella.

Los avisos de segunda citación a Junta, cuando no se celebre la primera por falta de quórum, deberán cumplir con todos los requisitos señalados en los incisos anteriores, con indicación expresa de que se trata de segunda citación. Dicha Junta deberá llevarse a efecto dentro de los 30 días siguientes al día de la primera citación.

Art. 45°: Para los efectos del quórum y de los acuerdos de todas las Juntas Generales, cada asociado tendrá la cantidad de votos que a continuación se indica, según sea el número de trabajadores afiliados, de acuerdo con las cotizaciones enteradas en el mes anterior: con menos de cien trabajadores, un voto; entre cien y trescientos noventa y nueve trabajadores, cinco votos, y cuatrocientos o más trabajadores, quince votos.

Los acuerdos se tomarán por simple mayoría, salvo lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de estos Estatutos y en aquellos casos en que la legislación vigente así lo señale.

Sólo tendrán derecho a voto los asociados que estén al día en el pago de sus cotizaciones.

En las Juntas, nadie podrá representar más del 10% del número total de entidades empleadoras adheridas a la Asociación.

Art. 46°: La Junta General Ordinaria anual podrá deliberar y tomar acuerdos sobre cualquier asunto de interés general para la Corporación.

La Junta General Ordinaria Anual deberá pronunciarse sobre la Memoria y el Balance que presente el Directorio y, cuando corresponda, elegir a los Directores representantes de las entidades empleadoras asociadas y proclamar a los Directores representantes de los trabajadores afiliados.

Art. 47°: En las Juntas Generales Extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos incluidos en la Tabla de citación.

Art. 48°: Sólo en las Juntas Generales Extraordinarias de Asociados podrá acordarse la modificación de estos Estatutos, y en tal caso, el acuerdo requerirá de la aprobación de los dos tercios de los asistentes.

TITULO VIII

LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

Art. 49°: La Asociación sólo podrá disolverse:

- a) Por acuerdo adoptado en Junta General Extraordinaria por el voto de los dos tercios del total de los asociados que estén al día en el pago de las cotizaciones.
- b) Por Decreto de los Ministerios de Justicia y del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social, en los casos de incumplimiento grave y reiterado de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias; cuando el número de trabajadores afiliados bajara de veinte mil durante un periodo superior a noventa días y por infracción del Art. 12 de la Ley 16.744.

En todos estos casos, la Mutualidad deberá constituir los capitales representativos de las pensiones a su cargo en la forma dispuesta por el Art. 12 de la Ley N° 16.744. Asimismo, en caso de disolución de la Asociación, el Presidente de la República deberá señalar las instituciones previsionales entre las cuales se repartirán sus fondos.

Artículos Transitorios

Artículo 1° transitorio: La integración y forma de funcionamiento del Directorio de la Asociación establecida en los artículos 16 y siguientes, comenzará a regir a contar de las elecciones a efectuarse en el año 2017.

Artículo 2° transitorio: Para efectos de lo establecido en el artículo 17 no se computará el período ejercido como Director Suplente. Asimismo, se entenderá que los integrantes titulares del Directorio vigente a la fecha de la presente modificación de estatutos, están cumpliendo su primer período.